

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias**  
**MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No 066

Fecha Estado: 13/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120160012300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA S.A.	LUISA FERNANDA ALVAREZ GARCIA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al poder	09/06/2023		
05001400300120160084700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERATIVA FINANCIERA	LILIANA ISABEL MOORE JARRON	Auto pone en conocimiento Acepta dependencia. No corre traslado a la liquidación de crédito	09/06/2023		
05001400300220160047600	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A.	DIANA CRISTINA RUIZ ARIAS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, no accede, no es parte.	09/06/2023		
05001400300720160029700	Ejecutivo Singular	CITIBANK DE COLOMBIA S.A.	GONZALO ALBERTO ROMAN VERA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, no accede, no es parte.	09/06/2023		
05001400300720160084900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN CASTAÑO MONTES	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al poder. Requite previo a cesión	09/06/2023		
05001400300820160058300	Verbal	DISTRITEKA LTDA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMACOL-COMFAMILIAR CAMACOL-	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	09/06/2023		
05001400300820190107100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	GLORIA LUCIA MONTOYA VELEZ	Auto termina proceso Termina por pago total. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros	09/06/2023		
05001400301020160050600	Ejecutivo Singular	BANCO CITIBANK DE COLOMBIA	WILSON ECHEVERRY CARVAJAL	Auto ordena incorporar al expediente No accede, no es parte.	09/06/2023		
05001400301020190014600	Ejecutivo Singular	SINDY MARCELA VALENCIA PEREZ	H&H COMPRESORES S,A,S	Auto decreta embargo Remite respuesta, decreta embargo de remanentes.	09/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301220170007800	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO SNIDER CASTAÑEDA ARIAS	MARIA ISABEL JARAMILLO MARIN	Auto corre traslado Incorpora despacho comisorio diligenciado, ordena oficiar a catastro, corre traslado a informe secuestre.	09/06/2023		
05001400301420190108300	Ejecutivo Singular	RUDECINDA DIEZ DURANGO	JUAN DIEGO VELEZ TABARES	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. No accede	09/06/2023		
05001400301720160074800	Ejecutivo Singular	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL	CLAUDIA PATRICIA CORTES YEPES	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación. No ordena entrega de dineros	09/06/2023		
05001400301920160065300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH CRISTINA GONZALEZ VEGA	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	09/06/2023		
05001400301920160068900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO VAHOZ QUINTERO	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	09/06/2023		
05001400302320160075900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	OMAR DE JESUS ARANGO DAVILA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada No corre traslado a liquidación.	09/06/2023		
05001400302420160033500	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER DEL VALLE AGUDELO	RAFAEL IGNACIO LOPEZ ACOSTA	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	09/06/2023		
05001400302420160033500	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER DEL VALLE AGUDELO	RAFAEL IGNACIO LOPEZ ACOSTA	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota de remanentes	09/06/2023		
05001400302420160035600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTÁ	FABIAN DARIO ZAPATA	Auto ordena oficiar Incorpora despacho comisorio diligenciado. Ordena oficiar a catastro. Requiere. Releva secuestre	09/06/2023		
05001400302420170079200	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LETICIA DEL SOCORRO MARÍN PIEDRAHITA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, no accede, no es parte.	09/06/2023		
05001400302520160080800	Ejecutivo Singular	HILDA VILLAMIZAR SANTOS	DANNY ALEXANDER GOMEZ OLAYA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada No corre traslado a la liquidación de crédito.	09/06/2023		
05001400302820160072500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL CAMILO GIRALDO GIRALDO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al poder. Requiere previo a cesión	09/06/2023		
05001430300420160022400	Ejecutivo Singular	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	CARLOS MARIO BRITO SAUCEDO	Auto pone en conocimiento No ordena entrega de dineros	09/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001430300420170008200	Ejecutivo Singular	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	CARLOS MARIO BRITO SAUCEDO	Auto aprueba liquidación Modifica y aprueba liquidación de crédito. No ordena entrega de dineros	09/06/2023		
05001430300420170013400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO P.H.	ADRIAN ALBERTO MONSALVE OSORIO	Auto declara en firme liquidación de costas Liquida y aprueba costas procesales	09/06/2023		
05001430300420230005600	Ejecutivo Singular	JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL	JUAN DIEGO VELEZ TABARES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	09/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR  
CTRL + F**



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 001 2016 00123 00

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO, portadora de la tarjeta profesional No. 321.852 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 001 2016 00847 00

En atención al escrito que antecede, se acepta como dependiente judicial bajo la responsabilidad de la parte ejecutante, a los estudiantes de derecho **PAULA ANDREA VASQUEZ MONSALVE (C.C. 1.035.224.208)**, quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "**no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente**", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VÁLIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 43 03 002 2016 00479 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual se aporta cesión de crédito, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts. 54, 73 y 77 CGP).

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 43 03 004 2016 00224 00

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros, por cuanto verificado el reporte de títulos allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín Arch. 02, se pudo constatar que no hay más títulos para ser entregados, además se puede constatar dentro del expediente, que no se ha decretado medidas de embargo posterior a ello, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales. **(Ver anexo)**

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413230003130672	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 203.027,50
413230003130673	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 183.361,62
413230003130709	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 183.361,62
413230003130710	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 183.361,62
413230003130711	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 183.361,62
413230003130712	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 191.499,87
413230003130713	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 191.499,87
413230003130714	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 131.812,13
413230003130715	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 191.499,87
413230003130716	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/05/2019	\$ 190.816,44
413230003262883	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	21/05/2019	\$ 191.499,87
413230003262884	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	21/05/2019	\$ 191.499,87
413230003262885	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	21/05/2019	\$ 191.499,87
413230003262886	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	21/05/2019	\$ 191.499,87
413230003262887	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	21/05/2019	\$ 182.125,07
413230003262888	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	21/05/2019	\$ 182.125,07
413230003293278	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/05/2019	03/11/2021	\$ 182.125,07
413230003293279	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/05/2019	03/11/2021	\$ 182.125,07
413230003776113	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 182.125,07
413230003776211	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 197.773,75
413230003776232	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 197.773,75
413230003776233	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 212.093,43
413230003776234	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 212.842,03
413230003776237	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 212.842,03
413230003776238	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 212.842,03
413230003776239	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 212.842,03
413230003776240	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 202.904,63
413230003776241	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 202.904,63
413230003776242	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 222.282,16
413230003776255	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 222.282,16
413230003776257	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 222.282,16
413230003776258	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 222.282,16
413230003776259	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2021	03/11/2021	\$ 222.282,16
413230003776772	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	03/11/2021	\$ 224.655,94
413230003776773	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	03/11/2021	\$ 225.450,11
413230003776774	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	03/11/2021	\$ 225.450,11
413230003776785	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	03/11/2021	\$ 225.450,11
413230003776787	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	03/11/2021	\$ 225.450,11
413230003776788	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	03/11/2021	\$ 219.305,51
413230003776793	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	03/11/2021	\$ 219.305,51

---

413230003776794	5993323	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/10/2021	03/11/2021	\$ 219.305,51
						<b>Total Valor</b> \$ 8.270.829,01

---

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

**Rad: 05001 43 03 004 2017 00082 00**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>13-sep-16</b>	<b>30-sep-16</b>		<b>1,5</b>			<b>8.000.000,00</b>		<b>0,00</b>			<b>0,00</b>	<b>8.000.000,00</b>
13-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		8.000.000,00	18	112.378,33			112.378,33	8.112.378,33
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		8.000.000,00	30	192.319,38			304.697,71	8.304.697,71
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		8.000.000,00	30	192.319,38			497.017,09	8.497.017,09
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		8.000.000,00	30	192.319,38			689.336,47	8.689.336,47
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		8.000.000,00	30	195.009,66			884.346,13	8.884.346,13
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		8.000.000,00	30	195.009,66			1.079.355,80	9.079.355,80
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		8.000.000,00	30	195.009,66			1.274.365,46	9.274.365,46
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.000.000,00	30	194.932,93			1.469.298,39	9.469.298,39
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.000.000,00	30	194.932,93			1.664.231,32	9.664.231,32
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.000.000,00	30	194.932,93			1.859.164,26	9.859.164,26
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		8.000.000,00	30	192.242,37			2.051.406,63	10.051.406,63
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		8.000.000,00	30	192.242,37			2.243.649,00	10.243.649,00
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		8.000.000,00	30	188.381,78			2.432.030,78	10.432.030,78
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		8.000.000,00	30	185.822,77			2.617.853,55	10.617.853,55
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		8.000.000,00	30	184.345,40			2.802.198,95	10.802.198,95
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		8.000.000,00	30	182.865,09			2.985.064,05	10.985.064,05
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		8.000.000,00	30	182.240,92			3.167.304,97	11.167.304,97
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		8.000.000,00	30	184.734,47			3.352.039,44	11.352.039,44
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		8.000.000,00	30	182.162,87			3.534.202,30	11.534.202,30
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		8.000.000,00	30	180.599,98			3.714.802,29	11.714.802,29
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		8.000.000,00	30	180.287,01			3.895.089,30	11.895.089,30
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		8.000.000,00	30	179.033,81			4.074.123,11	12.074.123,11
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		8.000.000,00	30	177.071,44			4.251.194,54	12.251.194,54
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		8.000.000,00	30	176.363,71			4.427.558,26	12.427.558,26

1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	8.000.000,00	30	175.340,26	4.602.898,51	12.602.898,51
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	8.000.000,00	30	173.920,83	4.776.819,34	12.776.819,34
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	8.000.000,00	30	172.814,95	4.949.634,30	12.949.634,30
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	8.000.000,00	30	172.103,16	5.121.737,46	13.121.737,46
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	8.000.000,00	30	170.201,72	5.291.939,18	13.291.939,18
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	8.000.000,00	30	174.473,15	5.466.412,33	13.466.412,33
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	8.000.000,00	30	171.865,75	5.638.278,08	13.638.278,08
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.000.000,00	30	171.469,89	5.809.747,97	13.809.747,97
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	8.000.000,00	30	171.628,26	5.981.376,23	13.981.376,23
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	8.000.000,00	30	171.311,49	6.152.687,71	14.152.687,71
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	8.000.000,00	30	171.153,05	6.323.840,76	14.323.840,76
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.000.000,00	30	171.469,89	6.495.310,65	14.495.310,65
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	8.000.000,00	30	171.469,89	6.666.780,54	14.666.780,54
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	8.000.000,00	30	169.725,59	6.836.506,13	14.836.506,13
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	8.000.000,00	30	169.169,73	7.005.675,86	15.005.675,86
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	8.000.000,00	30	168.215,85	7.173.891,71	15.173.891,71
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	8.000.000,00	30	167.101,44	7.340.993,15	15.340.993,15
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	8.000.000,00	30	169.408,01	7.510.401,16	15.510.401,16
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	8.000.000,00	30	168.533,95	7.678.935,11	15.678.935,11
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	8.000.000,00	30	166.463,89	7.845.398,99	15.845.398,99
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	8.000.000,00	30	162.466,70	8.007.865,69	16.007.865,69
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	8.000.000,00	30	161.905,37	8.169.771,07	16.169.771,07
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	8.000.000,00	30	161.905,37	8.331.676,44	16.331.676,44
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	8.000.000,00	30	163.267,86	8.494.944,30	16.494.944,30
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	8.000.000,00	30	163.748,14	8.658.692,44	16.658.692,44
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	8.000.000,00	30	161.664,67	8.820.357,12	16.820.357,12
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	8.000.000,00	30	159.655,81	8.980.012,92	16.980.012,92
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	8.000.000,00	30	156.591,87	9.136.604,79	17.136.604,79
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	8.000.000,00	30	155.459,85	9.292.064,64	17.292.064,64
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	8.000.000,00	30	157.237,96	9.449.302,60	17.449.302,60
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	8.000.000,00	30	156.187,77	9.605.490,38	17.605.490,38
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	8.000.000,00	30	155.378,93	9.760.869,30	17.760.869,30
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	8.000.000,00	30	154.650,21	9.915.519,51	17.915.519,51
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	8.000.000,00	30	154.569,19	10.070.088,70	18.070.088,70
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	8.000.000,00	30	154.326,10	10.224.414,80	18.224.414,80
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	8.000.000,00	30	154.812,21	10.379.227,01	18.379.227,01
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	8.000.000,00	30	154.407,14	10.533.634,15	18.533.634,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	8.000.000,00	30	153.515,22	10.687.149,37	18.687.149,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	8.000.000,00	30	155.055,14	10.842.204,50	18.842.204,50
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	8.000.000,00	30	156.591,87	10.998.796,37	18.998.796,37
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	8.000.000,00	30	158.206,04	11.157.002,42	19.157.002,42
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	8.000.000,00	30	163.347,93	11.320.350,35	19.320.350,35
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	8.000.000,00	30	164.707,78	11.485.058,12	19.485.058,12
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	8.000.000,00	30	169.328,59	11.654.386,71	19.654.386,71
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	8.000.000,00	30	174.552,02	11.828.938,73	19.828.938,73
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	8.000.000,00	30	179.973,91	12.008.912,64	20.008.912,64

1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	8.000.000,00	30	186.831,91	12.195.744,56	20.195.744,56	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	8.000.000,00	30	194.011,55	12.389.756,10	20.389.756,10	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	8.000.000,00	30	203.857,22	12.593.613,32	20.593.613,32	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	8.000.000,00	30	212.226,26	12.805.839,58	20.805.839,58	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	8.000.000,00	30	220.947,28	13.026.786,86	21.026.786,86	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	8.000.000,00	30	234.605,38	13.261.392,24	21.261.392,24	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	8.000.000,00	30	243.286,59	13.504.678,83	21.504.678,83	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	8.000.000,00	30	252.863,24	13.757.542,07	21.757.542,07	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	8.000.000,00	30	257.535,53	14.015.077,60	22.015.077,60	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	8.000.000,00	30	261.407,01	14.276.484,62	22.276.484,62	
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	8.000.000,00	30	253.502,09	14.529.986,70	22.529.986,70	
1-jun-23	8-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	8.000.000,00	8	66.633,26	14.596.619,97	22.596.619,97	
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>0,00</b>	<b>14.596.619,97</b>	<b>22.596.619,97</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	8.000.000,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	14.596.619,97
<b>COSTAS PROCESALES FL. 12</b>	560.000,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>23.156.619,97</b>

### **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Sería del caso dar aprobación a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, sino observara el Despacho que la misma no cumple con los lineamientos legales de conformidad con el art. 446 numeral 2 del C.G. del P., así la cosas este Juzgado procede a modificarla y aprueba la anterior modificación de la liquidación de crédito. Lo anterior, comoquiera que en la liquidación de crédito objeto de la presente providencia no se plasmó de manera correcta la tasa de Interes Bancario Corriente Efectivo.

Ahora, de conformidad con lo solicitado con anterioridad por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, NO hay lugar a la entrega de dineros, puesto que, verificado el reporte de títulos allegados por parte del Juzgado de Origen, se pudo constatar que no hay títulos para ser entregados (Ver Anexo).

**NOTIFÍQUESE**

IC



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:
PMORANTE FIRMA ELECTRONICA	CSJ AUTORIZA	050012041700	050014303000 - OF EJEC CIVIL MPAL. DESC. MEDELLIN	DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	ANTIOQUIA	05/06/2023 1:51:05 PM
							ÚLTIMO INGRESO: 05/06/2023 08:44:13 AM
							CAMBIO CLAVE: 18/05/2023 16:09:56
							DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

## Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 05/06/2023 01:50:54 p.m.

### Elija la consulta a realizar

▼

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?  Si  No

Elija el estado  ▼

Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

**OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 43 03 004 2017 00134 00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Publicación de Emplazamiento	Folio 23	\$110.000
Agencias Derecho	Archivo 03	\$840.121,20
<b>TOTAL</b>		<b>\$950.121,20</b>

**Jorge Hernán Vélez**

Profesional con funciones secretariales

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 43 03 004 2017 00134 00

Comoquiera que la liquidación de costas procesales realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias (Arts. 27, numeral 1 y 35, numeral 4, del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013 del C S de la J), cumple lo dispuesto en los arts. 361, 365 y 366 del C. G. del P., procede el despacho a impartirle la respectiva **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE**

FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de junio del dos mil veintitrés.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL

**Demandado:** JUAN DIEGO VELEZ TABARES

**Radicado:** 05001 43 03 **004 2023 00056 00** Dda. Acumulada  
05001 40 03 014 2019 01083 00 Dda. Principal

**JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de acumulación con pretensión ejecutiva singular en contra de **JUAN DIEGO VELEZ TABARES**, por la obligación adeudada por concepto de capital referido en el título valor obrante a archivo 1, más los intereses moratorios causados.

### **ANTECEDENTES**

Por proveído del quince (15) de febrero del 2023 (Arch. 03) del Cuaderno de Acumulación, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida en el escrito de demanda, disponiéndose su notificación al demandado por estados, a la vez que se ordenó suspender el pago a los acreedores y se emplazó a quienes tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del deudor.

Aunado a lo anterior se realizó por parte del despacho el emplazamiento a los acreedores que tuviesen créditos con título de ejecución contra los deudores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), encontrándose vencido el término tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 463 del C. G. del P., y debido a que no hubo excepciones que resolver, resulta procedente entrar a desatar el asunto debatido, profiriendo auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, además que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proveer de mérito el asunto.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente ejecución, reúnen las exigencias del artículo 463 del C. G. del P. y los artículos 621, 774 y s.s. del C. Co., sin que los mismos hubieren sido objeto de cuestionamiento por parte del ejecutado, razón por la que resulta imperativo dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINÚESE** con la ejecución en los términos indicados en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, proferido el día 15 de febrero del 2023 (Arch. 03), de la demanda de acumulación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho en favor del **DENNIS POLO MARTÍNEZ** la suma de **\$1.350.000** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se estableció las tarifas de agencias en derecho causadas en única y primera instancia, y acorde con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se insta a la partes e intervinientes para que en adelante se sirvan radicar y remitir los memoriales al correo electrónico de la Oficina de Ejecución dispuesto para tal fin, esto es, **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el radicado completo y las partes del proceso, lo cual deberá realizarse en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M., además los apoderados deberán remitir lo

pertinente desde el correo electrónico registrado por el o la profesional del Derecho en el **SIRNA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 43 03 007 2016 00297 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual se presenta cesión de crédito, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts. 54, 73 y 77 CGP)..

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 007 2016 00849 00

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 54.970 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

De otra parte, acorde con el escrito de cesión de crédito realizada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegado vía correo electrónico, se requiere al cedente para que se sirva acreditar la calidad en la que dice actuar el señor JOHN ALEXANDER CHINGATE.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 008 2016 00583 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

**MARÍA ISABEL CARMONA CORREA**

Escribiente



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA.  
CREARCOOP

**Demandados:** GLORIA LUCIA MONTOYA VÉLEZ  
MARIA TERESA MONTOYA VÉLEZ

**Radicado:** 05001 40 03 **008 2019 01071 00**

Verificado por parte del Despacho que existen dineros que cubren el valor del crédito perseguido, y acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C. G. del P., para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS** el proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP** en contra de **GLORIA LUCIA MONTOYA VÉLEZ** y **MARIA TERESA MONTOYA VÉLEZ**.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la parte **EJECUTANTE** los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$1.936.811,51**. Precisando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, lo cual se realizará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

<b>TOTAL ABONOS PROCESALES: \$21.395.956</b>	
Valor que le corresponde al Ejecutada:	<b>\$15.834.847,49</b>
Valor que le corresponde al Ejecutante:	<b>\$5.561.108,51</b>
<b>Títulos pagados al ejecutante</b>	
Arch. 22 Cd. 1	<b>\$3.624.297</b>
<b>Para entregar a la parte ejecutante</b>	
	<b>\$1.936.811,51</b>

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 25% del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga la demandada **GLORIA LUCÍA MONTOYA VÉLEZ (C.C. 32.475.065)** en COLPENSIONES. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio No. 3536 del 01 de noviembre del 2019.

Así mismo, deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

Ofíciase para los fines legales pertinente.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 25% del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga la demandada **GLORIA LUCÍA MONTOYA VÉLEZ (C.C. 32.475.065)** en UGPP. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio No. 3537 del 01 de noviembre del 2019.

Así mismo, deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

Ofíciase para los fines legales pertinente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, se **ORDENA** la entrega a la parte ejecutada de los demás títulos judiciales que excedan del valor a entregar a la parte ejecutante y que se encuentren consignados a órdenes del Despacho, ello de conformidad con las deducciones realizadas a las acá demandadas.

**SEXTO:** Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir memorial para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

**SÉPTIMO:** Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedó deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito.

En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4° de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro, una vez los mismos sean puestos a disposición en el sistema de consulta jurídica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 43 03 010 2016 00506 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual se aporta cesión de crédito, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts. 54, 73 y 77 CGP).

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de junio del dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 010 2019 00146 00

De conformidad con la solicitud arribada por Cámara de Comercio se hace remisión de la respuesta al correo electrónico desde donde se remitió la petición respuesta. Lo anterior para los fines pertinentes. **(Ver anexo 1)**.

De otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte ejecutante a través de correos electrónico, el Juzgado con fundamento en el numeral 5º del artículo 593, y en el artículo 599 del C. G. del P.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **H&H COMPRESORES S.A.S (NIT. 900.550.528-0)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN), bajo radicado 05001 40 03 019 2019 00705 00. Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **H&H COMPRESORES S.A.S (NIT. 900.550.528-0)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN), bajo radicado 05001 40 03 008 2019 00949 00.

Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **H&H COMPRESORES S.A.S (NIT. 900.550.528-0)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN), bajo radicado 05001 40 03 004 2018 00804 00.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **H&H COMPRESORES S.A.S (NIT. 900.550.528-0)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo radicado 05001 40 03 009 2022 00563 00.

Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **H&H COMPRESORES S.A.S (NIT. 900.550.528-0)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN), bajo radicado 05001 40 03 017 2022 00067 00.

Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **H&H COMPRESORES S.A.S (NIT. 900.550.528-0)**, dentro del proceso de que se adelanta en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, bajo radicado 0809201800000001122482.

Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

**SÉPTIMO:** Acorde con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del P., no se decretará el embargo de remanentes enlistadas por el apoderado de la parte ejecutante comoquiera que el juez al decretar los embargos y secuestros, puede limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado con sus intereses y costas, pero deberá tenerse presente que el resto de los remanentes de la lista relacionada se irán decretando en la medida en que los juzgados manifiesten imposibilidad de tomar nota y sea acreditado y solicitado por la memorialista.

Finalmente, deberá tener presente el apoderado de la parte ejecutante que el Juzgado pondrá a disposición la comunicación acá ordenada, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica para acercarse a retirarla y NO será necesario remitir memorial para solicitarlo. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567

del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

# ANEXO 1

The screenshot displays an Outlook email window. The subject line is "RE: Verificación de oficina - registro de medida cautelar Rad. 05001 40 03 010 2019 00146 00: Juzgado 04 Civil M...". The sender is identified as "Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín". The email content includes a greeting, a notice about digital signature verification, and a specific instruction regarding the electronic filing system. It also references legal articles 35, 44, and 58 of the relevant laws.

**RE: Verificación de oficina - registro de medida cautelar Rad. 05001 40 03 010 2019 00146 00**

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín  
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecución Sentencias - Seccional Medellín  
Mié 7/06/2023 2:14 PM

Cordial Saludo,

De conformidad con su solicitud, se le informa que para verificar la autenticación del oficio sólo es necesario descargarlo, ingresar al link indicado en la firma digital. Por lo anterior, se pide que ingrese a dicho link para que con el código de verificación acredite la autenticación del oficio, y así no generarle un desgaste a la administración de justicia con tareas innecesarias que se pueden evitar con sólo una revisión exhaustiva del oficio y más aún por cuanto el diligenciamiento de los oficios le corresponde realizarlo a la parte interesada según lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del CGP; y el Juzgado no puede asumir la labor de remisión y diligenciamiento de los oficios.

**Además, se hace necesario advertir que el correo oficial de los oficios del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín es: [jcmpale04med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpale04med@notificacionesrj.gov.co)**

Se le indica que, la respuesta dada por la entidad deberá ser remitir al correo electrónico: [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co); esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado.

Además, se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 012 2017 00078 00

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura Despacho Comisorio No. 245 del 27 de julio del 2021, procedente del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado, en el cual se informa que se dio cumplimiento a la comisión encomendada, en tanto fue llevado a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5477626, ubicado en **1. a)** Carrera 47 No. 99-04, primer piso apartamento destinado a vivienda, Edificio Jaramillo P.H.; **b)** Carrera 47 No. 99-04 (DIRECCION CATASTRAL), el cual corresponde a inmueble, denunciado como propiedad del ejecutado. Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes. (Inciso 2 Art. 40 C. G. del P.).

Ahora, teniendo presente que ya se realizó el secuestro del bien objeto de la cautela, se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín a fin de que certifiquen el avalúo catastral actualizado de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado MARIA ISABEL JARAMILLO MARÍN (C.C. 32.396.191), sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, No. N° **01N-5477626**, ubicado en **1. a)** Carrera 47 No. 99-04, primer piso apartamento destinado a vivienda, Edificio Jaramillo P.H.; **b)** Carrera 47 No. 99-04 (DIRECCION CATASTRAL), el cual corresponde a inmueble.

Tenga presente al momento de dar cumplimiento a lo anterior que deberá remitir la información al correo electrónico: [ofcjmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofcjmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Expídase en consecuencia la correspondiente comunicación.

Acorde con lo anterior, y en virtud del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C. G. del P. observa esta agencia judicial que no se ha presentado el

respectivo avalúo de bien inmueble objeto de la cautela, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar la valoración catastral y comercial del bien inmueble objeto de la medida.

Para allegar los avalúos, se le concede el término de treinta **(30)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.; teniendo en cuenta los deberes y obligaciones que le corresponde a las partes, consagrado en los artículos 13, numeral 6 y 8 del artículo 78 y 117 del C. G. del P.; so pena de declararse el desistimiento tácito e incurrir en las sanciones previstas en la norma.

Finalmente, se ordena incorporar la rendición de cuentas parciales presentadas por el secuestre INSOP S.A.S., respecto del bien inmueble objeto de la cautela, de lo cual según lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 del C. G. del P, se les concede a las partes, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto **(Ver Anexo)**

### NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 43 03 014 2019 01083 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual se aporta cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante, pues como se puede evidenciar el auto del 15 de febrero del 2023 (Arch. 35 Cd. 1), se negó la sustitución de poder, y hasta la fecha no se ha subsanado los requisitos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 017 2016 00748 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

De otro lado, acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros, y se le remite al auto del 15 de febrero del 2022 (Arch. 01 Cd. 1), donde fue resuelta solicitud idéntica, además, se le reitera que no existen dineros para ser entregados puesto que, verificado el reporte de títulos allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se pudo constatar que no hay títulos para ser entregados, además se puede verificar dentro del expediente, que no se ha decretado medidas

de embargo posterior a ello, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 019 2016 00653 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 019 2016 00689 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

### NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 023 2016 00759 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 024 2016 00335 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete de junio del dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 024 2016 00335 00

En atención al oficio N° 178 del 05 de mayo del 2023, allegado por correo electrónico por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, de conformidad con el art. 466 CGP, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo allí decretado dentro del proceso Ejecutivo que en contra del acá ejecutado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA (C.C. 71.717.920), y que cursa en dicha agencia judicial bajo el radicado No. **05001 31 03 012 2022 00357 00**, instaurado por NORA ELISA LÓPEZ QUINTERO.

Acorde con lo anterior, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar y remitir oficio a la respectiva dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 024 2016 00356 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura Despacho Comisorio No. 405 del 10 de julio del 2020, procedente del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado, en el cual se informa que se dio cumplimiento a la comisión encomendada, en tanto fue llevado a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5190128. Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes. (Inciso 2 Art. 40 C. G. del P.).

2.- Teniendo presente que ya se realizó el secuestro del bien objeto de la cautela, se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín a fin de que certifiquen el avalúo catastral actualizado de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado FABIAN DARIO ZAPATA (C.C. 98.563.367), sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, No. N° **01N-5190128**, ubicados respectivamente en **1. a)** Calle 68 A #94 A -29 Casa 22 Manzana O; **b)** Calle 68 A #94 A - 29 (DIRECCIÓN CATASTRAL), **c)** CL 068 CR 094 A (DIRECCION CATASTRAL), el cual corresponde a inmueble. Expídase en consecuencia la correspondiente comunicación.

Al momento de dar cumplimiento a lo anterior se deberá remitir la información al correo electrónico: [oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co); esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Acuerdo PSAA13-9484 de 2013). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

3.- Además, se observa esta agencia judicial que no se ha presentado el respectivo avalúo de bien inmueble objeto de la cautela, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar la valoración catastral y comercial del bien inmueble objeto de la medida. Para allegar los avalúos, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.; teniendo en cuenta los deberes y obligaciones que le corresponde a las partes, consagrado en los artículos 13, numeral 6 y 8 del artículo 78 y 117 del C. G. del P.; so pena de declararse el desistimiento tácito e incurrir en las sanciones previstas en la norma.

4.- En virtud del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C. G. del P., observa esta agencia judicial que el señor CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, quien se había nombrado secuestre y que asistió a la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado, no hace parte de la lista de personas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres categoría 3 Despachos Judiciales de Medellín,

periodo comprendido abril 01 de 2023 a marzo 31 de 2025, por lo que se nombra en su reemplazo a SUSTENTO LEGAL S.A.S. (NIT. 901.334.344-0), ubicable en la Calle 52 #49 – 28, Oficina 602, teléfonos: 3148910781, correo electrónico: [secuestresustentolegal@gmail.com](mailto:secuestresustentolegal@gmail.com) , a quien ha de advertirse que comoquiera que la secuestre en mención no hace parte de la lista de auxiliares de justicia, deberá tomar posesión de su cargo y ejercer las respectivas funciones acorde con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del C. G. del P., para lo cual exhibirá copia de la presente providencia y de la diligencia efectuada el 21 de octubre del 2022 (Arch. 03 Cdo. 1). Comuníquesele su nombramiento por telegrama, tal y como se indica en el inciso 1º del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al Art. 50 ibídem.

Por otro lado, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil elaborar oficio dirigido al señor CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, quien se localiza en la Calle 51 No. 72-07 Apto 801, a través de los teléfonos 2307336 y 3217234283 y el correo electrónico campillo17@hotmail.com, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación, **rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión**, y además para que realice la entrega inmediata del bien secuestrado ubicado en la Calle 68 A #94 A -29 Casa 22 Manzana O, al nuevo secuestre: SUSTENTO LEGAL S.A.S. (NIT. 901.334.344-0), ubicable en la Calle 52 #49 – 28, Oficina 602, teléfonos: 3148910781, correo electrónico: [secuestresustentolegal@gmail.com](mailto:secuestresustentolegal@gmail.com), de lo cual deberá allegarse la respectiva acta.

Se impone la carga a la parte ejecutante de remitir las respectivas comunicaciones acá ordenadas y a quien corresponde, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 43 03 024 2017 00792 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual se aporta cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts. 54, 73 y 77 CGP)..

### **NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 025 2016 00808 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

### NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 028 2016 00725 00

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 54.970 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

De otra parte, acorde con el escrito de cesión de crédito realizada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegado vía correo electrónico, se requiere al cedente para que se sirva acreditar la calidad en la que dice actuar el señor JOHN ALEXANDER CHINGATE.

### NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**